



“1983-2023 Cuarenta años de Democracia”

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Turismo Aventura. Régimen.

Artículo 1°.- Objeto. Declárese de interés nacional al Turismo de Aventura como producto complementario del turismo tradicional y como alternativa productiva de uso no degradante de los recursos naturales. En consecuencia, las autoridades públicas procurarán su favor a la Autoridad de Aplicación de la presente ley, cooperando en cuanto les incumbiese en el ejercicio de sus atribuciones, a la incorporación de esta actividad a las políticas de incentivo y promoción que se implementen.

Artículo 2°.- Definición. A los efectos de esta Ley, se entiende por Turismo de Aventura a aquel en que los turistas se desplazan atraídos por un determinado medio ambiente natural, unido a la voluntad de practicar en él algún tipo de actividad recreativa o deportiva que habitualmente no es realizada de manera cotidiana y que, eventualmente, puede ir acompañada de cierto riesgo. Son incluidas como tales las siguientes actividades:

a) **Trekking:** Actividad consistente en traslados a pie por distintos tipos de terrenos y paisajes con el objeto de superar las dificultades del camino y/o estudiar, admirar o disfrutar el paisaje, la flora, la fauna y las manifestaciones culturales. Como prestación turística requiere de itinerarios, logística diagramada y de un servicio de guías calificados y habilitados.

b) **Ascensiones y escaladas:** modalidades del montañismo por las que se intenta ascender sierras o colinas, valiéndose para ello de técnicas específicas de dicha actividad. Como prestación turística requiere de itinerarios, logística diagramada y de un servicio de guías específicamente calificados y habilitados.

c) **Rafting:** navegación de los ríos y/o rápidos utilizando botes o balsas de goma en trayectos de río perfectamente probados. Como prestación turística requiere de guías calificados y habilitados para brindar el máximo de seguridad al pasajero en trayectos del río perfectamente conocidos y la autorización respectiva de las autoridades marítimas, fluviales o lacustres en su jurisdicción.

d) **Canotaje:** navegación por ríos, arroyos, lagos y/o lagunas utilizando canoas o kayaks, propulsándose con remos, pudiendo combinarse con campamentos o refugios. Como prestación turística requiere itinerarios diagramados, guías calificados y habilitados, y la autorización respectiva de las autoridades marítimas, fluviales o lacustres en su jurisdicción.

e) **Overlanding:** Modalidad del turismo aventura que consiste en recorrer diferentes lugares o regiones debidamente autorizados al efecto, en vehículos denominados 4 x 4. Como



“1983-2023 Cuarenta años de Democracia”

prestación turística requiere de guías calificados y habilitados, itinerarios y logística diagramada, vehículos debidamente equipados y habilitados para tal fin, permiso de tránsito y de un servicio de conductores con habilitación profesional.

f) Cabalgatas: consiste en el traslado a caballo o mula por diferentes sendas o regiones, con objeto recreativo y/o formativo. Como prestación turística requiere de itinerarios diagramados, animales con la debida autorización sanitaria, servicio de baquianos y guías específicamente habilitados y calificados para trekking o ascensiones.

g) Mountain Bike: modalidad consistente en recorrer diferentes lugares utilizando bicicletas especiales todo terreno (propias del turista o provistas por el prestador). Como prestación turística requiere de circuitos y logística diagramada, guías calificados y elementos de seguridad y mecánica ligera.

h) Safari fotográfico: modalidad de trekking u overlanding cuya motivación principal es la captura fotográfica de imágenes de paisajes, fauna, flora o aspectos culturales de la región. Como prestación turística requiere de guías con adecuados conocimientos científicos-culturales para la interpretación ambiental.

i) Espeleísmo: es la exploración de cavidades geológicas naturales valiéndose de técnicas y equipos especiales de desplazamiento, con fines deportivos y/o científicos.

j) Buceo: es la actividad subacuática realizada en espacios lacustres, fluviales y/o marítimos, con motivaciones deportivas o de esparcimiento, realizada con equipos de autorespirador autónomo de aire comprimido o con snorkel. Como prestación turística requiere que los turistas posean un tipo de habilitación de buzo o bien reciban la instrucción específica prevista por la normativa deportiva vigente, la utilización de equipos técnicamente certificados (propios del turista o provistos por el prestador) y el acompañamiento de guías que posean habilitación de buzo profesional para la profundidad prevista. Será obligatorio el uso de chaqueta de neopreno como vestimenta mínima y está prohibido el buceo turístico con etapas de descompresión y la caza submarina.

k). Parapentismo, Aladeltismo, Aerostatismo o Globonaútica: son las actividades de vuelo libre, realizada con paracaídas de despegue terrestre (parapentes con o sin motor), alas delta, aerostatos o globos de aire caliente, con motivaciones deportivas o de esparcimiento. Como actividad turística se refiere a su práctica por turistas guiados no habilitados para su práctica deportiva, lo que requerirá de vehículos con las debidas habilitaciones técnicas, tripulados por guías o instructores debidamente acreditados, y de una minuciosa previsión meteorológica e infraestructura de comunicación y movilidad de apoyo terrestre.

l) Observación de aves o Birdwatching: es la actividad consistente en la simple observación, o estudio sistemático y/o científico (ornitológico) de las aves de una o varias regiones determinadas, evitando impacto alguno en el hábitat de las mismas. Como prestación turística requiere de itinerarios diagramados y guías calificados y habilitados.



“1983-2023 Cuarenta años de Democracia”

m) cualquier otra actividad de incursión en la naturaleza no contemplada en los incisos anteriores, que a juicio del organismo de aplicación, fuera de similitud a las antes definidas, será tratada y regulada siguiendo parámetros semejantes.

Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación, cuyas funciones principales en el marco de la presente ley son:

a) Adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del artículo 1° de la presente disposición legal.

b) Requerir a las distintas áreas de gobierno la asistencia técnica necesaria y demás recursos que se requieran, para el cumplimiento del objeto de este programa.

c) Realizar cálculos y estimaciones de recursos requeridos para el desarrollo de este programa.

d) Producir diagnósticos, encuestas y estadísticas con el fin de una correcta planificación del turismo aventura.

e) Asegurar la participación activa del sector no gubernamentales especialmente específicos de esta modalidad turística – en las acciones tendientes a promover el turismo aventura.

f) Establecer mecanismos de coordinación que posibiliten la adecuada participación de organismos públicos y privados, nacionales, provinciales, municipales y entidades propias o relacionadas con esta modalidad turística en las acciones y estrategias que se lleven a cabo.

g) Establecer pautas y lineamientos para el diseño e instrumentación de políticas, acciones y programas de promoción de turismo aventura.

h) Planificar la promoción y difusión del turismo aventura argentino con sentido regional y federal, tanto en el ámbito nacional como internacional.

i) Organizar, auspiciar y difundir, ferias, encuentros, espectáculos y reuniones con el objetivo de difundir el turismo aventura.

j) Brindar asesoramiento e información precisa y de calidad al turista

k) Asesorar y capacitar a los prestadores del servicio de Turismo aventura y a todas aquellas actividades que se relacionen con el mismo para que se brinden servicios e infraestructura adecuada en cada lugar turístico de aventura.

l) Controlar la calidad de los servicios en especial de esta índole prestados a turistas.



“1983-2023 Cuarenta años de Democracia”

m) Establecer las características y requisitos necesarios para clasificar en forma genérica los centros turísticos de aventura.

Artículo 4°.- Registro. Créase el Registro Nacional de Operadores y Prestadores de Servicios de Turismo de Aventura, cuya confección y permanente actualización estará a cargo de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 5°.- Inscripción. Toda persona física o jurídica que preste servicios relacionados con una, varias o todas las actividades enunciadas en el Artículo 2°, deberá inscribirse en el Registro establecido por el Artículo precedente a los fines de la autorización respectiva, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación vigente, en orden a la realización de otras actividades que se encuentren reguladas por leyes especiales y compatibles con la finalidad de la presente Ley.

Artículo 6°.- Operador de Turismo de Aventura. Se denominará Operador de Turismo de Aventura, a las empresas y agencias de viajes encuadradas en la Ley Nacional N° 18.829 y su Decreto Reglamentario, que operen programas con algunas de las actividades definidas en el Artículo 2 y se inscriban como tales en el Registro indicado en los artículos 4° y 5°.

Artículo 7°.- Prestadores de Turismo de Aventura. Se denominará Prestadores de Turismo de Aventura a aquellas personas físicas o jurídicas que desarrollen una o más de las actividades definidas en el Artículo 2°, que se inscriban como tales en el Registro creado al efecto, que posean para ellas las debidas habilitaciones técnicas o profesionales indicadas, cumpliendo con las disposiciones legales e impositivas vigentes, así como los seguros correspondientes, no incluyendo en su comercialización el transporte, alojamiento y alimentación en establecimientos, salvo cuando los referidos servicios sean esenciales para el cumplimiento de las actividades descriptas en el artículo 2°.

Artículo 8°.- Requisitos. La Autoridad de Aplicación determinará las características, modalidad, metodología y requisitos que se deberán cumplimentar a los efectos de la inscripción en el Registro, pudiendo realizar convenios con los Municipios para su implementación.

Artículo 9°.- Cobertura. Los Operadores y Prestadores de Servicio de Turismo de Aventura deberán contar con cobertura médica y una póliza de seguro de Responsabilidad Civil por los daños físicos y/o muerte que pudieran sufrir los contratantes durante la práctica de cualquiera de las actividades contempladas en el Artículo 2°.

Artículo 10°.- Responsabilidades. Será responsabilidad de las Empresas Prestadoras de Servicios de Turismo de Aventura:

a) Presentar planos con una precisa descripción y delimitación del área natural a ser afectada por la o las actividades a desarrollar. Cuando las características de las mismas y su demanda potencial, a juicio de la Autoridad de Aplicación, pudieran afectar al ecosistema, será exigida



"1983-2023 Cuarenta años de Democracia"

la presentación de un estudio particularizado de impacto ambiental firmado por profesional competente.

b) Cumplir con las disposiciones vigentes en lo relativo a las habilitaciones de los guías en temas de seguridad, primeros auxilios y acciones de salvataje, sin perjuicio de los cursos y normativas que se dicten a través de los diferentes órganos de aplicación.

c) Presentar planes de contingencia ante posibles emergencias.

Artículo 11°.- Obligaciones. Será obligación de las Empresas Prestadoras informar y acatar las normas vigentes en Parques y Reservas Nacionales, sitios arqueológicos, pictográficos, grutas y cavernas naturales, y otros escenarios susceptibles de protección especial y hacer cumplir estas normas por parte de los pasajeros que contraten sus servicios durante el ejercicio de la actividad, a fin de evitar su depredación o alteración.

Artículo 12°.- Deberes. Los Operadores y Prestadores de Servicios de Turismo de Aventura, deberán:

a) Declarar expresamente en sus programas el tipo de comodidades, transporte, alojamiento y comidas, ya sean incluidos o disponibles por cuenta de los pasajeros, así como en la existencia o no de sanitarios, duchas y agua potable en los distintos tramos del programa.

b) Informar cabalmente sobre los riesgos de la actividad, los conocimientos mínimos requeridos y la indumentaria y equipamiento necesarios en caso de no ser provistos por el prestador.

c) Declarar siempre las restricciones de preservación ambiental generales y particulares para la región a recorrer, las medidas previstas para el tratamiento de los residuos y otras acciones destinadas a minimizar el impacto ambiental.

Artículo 13°.- Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, sus reglamentaciones y normas complementarias, será sancionado por la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación del correspondiente sumario, con respeto al derecho de defensa y mediante resolución fundada, con penas desde el apercibimiento a la inhabilitación definitiva. Las causales de inhabilitación temporaria y/o definitiva serán taxativamente determinadas por la vía reglamentaria, como asimismo el procedimiento aplicable al régimen sancionatorio establecido.

Artículo 14°.- Convenios. La Autoridad de Aplicación tramitará convenios con los organismos de protección del medio ambiente y de seguridad, con jurisdicción en las distintas zonas en las que se desarrollen las actividades, a efectos de establecer pautas y modalidades para la protección de los recursos y atractivos naturales y culturales, determinar la capacidad de carga y proporcionar pautas de manejo para el desarrollo sustentable de los mismos. También podrá gestionar convenios de asistencia técnica con universidades,



"1983-2023 Cuarenta años de Democracia"

asociaciones profesionales, y/u otras con el mismo fin. Los municipios podrán por sí suscribir acuerdos similares.

Artículo 15°.- Inventario. La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la configuración del Inventario de Recursos Naturales y Culturales utilizados como sustento del desarrollo de las distintas actividades de Turismo de Aventura, con su correspondiente clasificación. Asimismo, delimitará las áreas o sectores afectados a tal fin y las actividades admitidas o no en los mismos. Deberá evaluar periódicamente los impactos que dichas actividades producen, a efectos de determinar la posible intangibilidad de los recursos o atractivos involucrados.

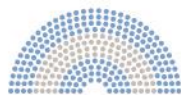
Artículo 16°.- Capacitación y concientización. La Autoridad de Aplicación instrumentará acciones de capacitación y concientización turística, orientadas a jerarquizar la prestación de los servicios que requieren atención personalizada y tratamiento específico, y a optimizar el desarrollo de las actividades de Turismo de Aventura en la República Argentina.

Artículo 17°.- Promoción. La Autoridad de Aplicación incluirá en sus planes de promoción y folletería turística a los servicios de Turismo de Aventura con la información de los Operadores y Prestadores inscriptos en el Registro.

Artículo 18°.- Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a promover en sus territorios el espíritu de la presente ley y realizar las acciones necesarias para su instrumentación.

Artículo 19°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Emiliano R. Estrada



DIPUTADOS
ARGENTINA

“1983-2023 Cuarenta años de Democracia”

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El crecimiento del denominado Turismo Aventura a nivel global es más que significativo y son cada vez más los países, en distintos niveles de desarrollo, los que están priorizando la actividad debido a su valor ecológico, cultural y económico. De acuerdo al Diagnóstico 2018 elaborado por el Ministerio de Turismo de la Nación, *“en el turismo aventura encontramos clientes de alto valor, que están dispuestos a pagar un plus por la autenticidad y exclusividad de las actividades. Según la OMT, los operadores de aventura han informado un gasto promedio de 3000 USD por persona, para viajes de, en promedio, 8 días de duración. Los costos varían en función de la duración, el nivel de lujo y grado de exigencia de las actividades contempladas, así como de la distancia desde el punto de salida hasta el destino del viaje. Estamos frente a una actividad que genera un fuerte desarrollo de las economías regionales. Según estudios de la OMT y de ATTA, mientras que en el turismo masivo el 80% de los gastos del turista van a empresas internacionales (aerolíneas, hoteles, y empresas internacionales), en el caso del turismo aventura, el 65.6% del costo total del paquete, queda en el destino visitado. Por otra parte, el turismo aventura impulsa prácticas sustentables para asegurar la conservación del medio. Esto se debe a que el ambiente es fundamental para poder desarrollar sus servicios, y la pristinidad del destino es uno de los motivos que sustentan la elección de los mismos. Podemos concluir entonces, que estamos frente a un segmento clave para el desarrollo regional con alto potencial de crecimiento.”*¹

Nuestro país, rico en diversidad natural, con múltiples paisajes y geografías, no es ajeno a la tendencia mundial y desde ya hace varios años, se muestra propicio para la oferta y desarrollo de este tipo específico de actividad, lo que redundará en un impulso genuino del desarrollo económico, social y ecológico con un claro sentido federal.

De acuerdo a datos recientes de la Encuesta de Turismo Internacional (ETI), un relevamiento de periodicidad mensual realizado de manera conjunta entre el Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación y del INDEC, que tiene por objeto la caracterización del perfil de los turistas no residentes en la Argentina que visitan nuestro país, este tipo de actividades *“han tenido una participación significativa en el país a lo largo de los años; en promedio, 1 de cada 5 turistas no residentes que visitaron Argentina por los pasos relevados por la ETI, realizaron algún tipo de actividad relacionada (turismo aventura, actividades en la nieve, senderismo,*

¹ <http://www.derecho.uba.ar/institucional/2018-diagnostico-nacional-de-turismo-activo.pdf>



“1983-2023 Cuarenta años de Democracia”

etc.). No obstante, en el año 2019, su participación aumentó, representando el 30% del turismo receptivo estimado por la ETI.”²

Asistimos, entonces, a una diferenciación progresiva del mercado turístico con intereses específicos o complementarios del turismo tradicional: personas que buscan no sólo conocer culturas y paisajes de determinadas locaciones sino también vivenciar sus rasgos geográficos particulares.

Puntualmente, en nuestro país, son más de 2500 los actores que generan oferta de diferentes servicios de turismo aventura, con los más diversos niveles de dificultad y especificidad: actualmente se ofrecen más de 45 actividades distintas en la tierra, el aire o el agua; y el aumento de ellas es constante. Se trata de empresas de viajes y turismo, operadores, prestadores, guías, escuelas, clubes y alojamientos de distinto tipo lo que genera nuevos desafíos de regulación y formación³.

Las actividades de turismo aventura comprenden particularidades interrelacionadas tanto objetivas (entornos naturales) como subjetivas (disposición física para su realización), que cómo se adelantó, requieren una contemplación normativa específica con una unificación de criterios a nivel nacional. Los antecedentes legislativos actuales son dispersos y con diferentes perspectivas sobre los ejes centrales a la hora de brindar un servicio seguro para el turista y de cuidado para los ámbitos naturales en que se desarrollan; y que, al mismo tiempo, le otorgue a los prestadores y operadores un marco normativo que oficie también como sello de calidad, profesionalismo, seriedad y de atractivo a la hora de salir al mercado. Al mismo tiempo, un debido registro le permitirá a operadores y prestadores, acogerse a beneficios e incentivos económicos presentes o futuros contemplados para la industria.

Una clara especialización y profesionalismo de los actores que desarrollan esta importante actividad económica permitirá acrecentar el destacado lugar que la República Argentina está adquiriendo como destino amplio en materia de oferta y calidad turística.

La promoción de una oferta apalancada por la autoridad nacional en materia de turismo repercutirá positivamente en flujo de turistas extranjeros que visiten el país convocados por las innumerables bellezas naturales que éste posee en un único territorio, verdadero privilegio en el mundo, desarrollando actividades enmarcadas en altos estándares de seguridad y protección ambiental.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que pido a mis pares el acompañamiento de este Proyecto de Ley.

² https://tableros.yvera.tur.ar/institucional/turismo-naturaleza/informe_tur_nat.pdf

³ <http://www.derecho.uba.ar/institucional/2018-diagnostico-nacional-de-turismo-activo.pdf>